



Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-001-31-09-004-2021-00063-00
ACCIONANTE: ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vinculándose a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vinculándose a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.

I. ACCIONANTE:

- ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía N° .100.624.176 de Morroa - Sucre, quien recibe notificaciones en la Carrera 7 # 10N-78 Apto 403 Torre C Condominio Torres de Cattania de Popayán, Cauca. Correo: iliana29_25@hotmail.com

II. ACCIONADAS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 de Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, quien recibe notificaciones en la Calle. 74 # 14-14 de Bogotá DC. Correo: secretaria.suma@usa.edu.co.

III. VINCULADOS:

- GOBERNACION DEL ATLANTICO, quien recibe notificaciones en el Correo: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.
- ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

IV. HECHOS:

La señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, presenta Acción de Tutela en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por las siguientes razones:

- Señala que el día 23 de octubre de 2019 se inscribió en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II, para el cargo de nivel: Profesional, denominación: profesional universitario, grado: 8, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 75308 de la entidad Gobernación del Atlántico dirigida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo operador es la Universidad Sergio Arboleda; su número de inscripción es el 240193883.



- Que el día 30 de julio de 2021 se publicaron los resultados de las pruebas escritas de conocimientos básicos-funcionales y comportamentales; obtuvo los siguientes puntajes: 78,72 y 62,50 respectivamente, lo que la ubicó, transitoriamente, en la primera posición general, dado el peso porcentual de cada prueba: 60% el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos básicos y funcionales y 20 % puntaje obtenido en la prueba de competencias comportamentales su resultado total era de 59,73 (47,233 +12,5).
- Afirma que al momento de su inscripción presentó algunos documentos demostrativos de su experiencia profesional para ser valorados en la fase de valoración de antecedentes así (anexo 1):

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras	Secretaría Técnica	26-ene-18	31-jul-18


Página 1 de 2

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras	Profesional Jurídica	12-sep-17	31-dic-17
Unidad de Restitución de Tierras	Profesional Jurídica	21-jul-16	31-dic-16
RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE	SUSTANCIADORA	12-jul-11	30-jun-12
RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE	SUSTANCIADORA	07-feb-11	15-mar-12
Unidad de Restitución de Tierras	Profesional Jurídica	13-ene-17	31-ago-17
BETIN MONTES ABOGADOS ASOCIADOS	ABOGADA ASOCIADA	01-feb-14	05-oct-15
KUSUTO-SUCRE	PROYECTO COMUNITARIO	13-dic-06	19-ene-11
CORPROGRESO	PROFESIONAL MISIONAL JURIDICO	01-nov-18	
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA FAO	PROFESIONAL MISIONAL JURIDICO	10-sep-18	31-oct-18

- Imagen 1. Páginas 1 y 2 del reporte de inscripción. La experiencia según el certificado de Corpogreso, fue valorada hasta el 23 de octubre de 2019, fecha de expedición del certificado, porque aún estaba vigente el contrato.
- Alega que el pasado 3 de agosto de 2021 el operador la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II, Universidad Sergio Arboleda, realizó la valoración de los antecedentes de acuerdo con el artículo 19 del Acuerdo N° CSNC 20191000008636 de 20 de agosto de 2019 (acto administrativo que fija las reglas de la convocatoria), siendo el detalle de sus resultados en esta fase de la convocatoria es el siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	30.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Universitario)	0.00	100
ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Informal (Profesional Universitario)	5.00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	10.00	100
Total sumatoria	45	

Nota: Obtuve un total de 45 puntos, dado su peso porcentual de 20%, el resultado final ponderado es de 9 puntos.

- Dice que no se consideró NINGUNA de la experiencia profesional acreditada como relacionada con las funciones del empleo OPEC 75308 de la entidad Gobernación del Atlántico, aunque claramente existe relación de semejanza e incluso identidad entre varias de las funciones del cargo al que aspira y las de los cargos o contratos que acreditó y además, se dejó de valorar senda experiencia bajo el supuesto equivocado de haberse examinado en la verificación de requisitos mínimos y, en consecuencia, se valoró nuevamente experiencia que ya había sido calificada en esa primera etapa.
- Manifiesta que presentó el 9 de agosto de 2021, oportunamente, la reclamación frente a los resultados de esta última prueba por haber evidenciado graves y concluyentes errores que arremetían contra sus derechos fundamentales y de contera, algunos principios que rigen los concursos de mérito, así como del Estado Social y Democrático de Derecho y las respuestas a las reclamaciones debían realizarse inicialmente el día 30 de agosto de 2021, sin embargo, por problemas técnicos, se señaló el día siguiente 31 de agosto como la fecha dispuesta para dar las mencionadas respuestas, así se indicó en la página web de la CNSC.
- Asevera que hasta la presentación de esta acción de tutela, no ha sido resuelta su reclamación vulnerando además su derecho fundamental a recibir respuesta como producto de las peticiones respetuosas con fundamento en el artículo 23 superior.



V. ELEMENTOS DE INFORMACIÓN:

- Memorial de solicitud de tutela y anexos.
- Recibida la solicitud de amparo mediante auto adiado 2 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó dar trámite correspondiente de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), recorrió el traslado que se le hizo del escrito de tutela.
- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, recorrió el traslado que se le hizo del escrito de tutela.
- VINCULADA: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, recorrió el traslado que se le hizo del escrito de tutela.

VI. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señala lo siguiente:

- Que en consonancia con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 19913 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales, teniendo este requisito de procedencia por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”.
- Que a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.
- Afirma que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues a pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales, lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos; sin embargo, aclara que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupará definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.
- Que en consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub iudice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa, siendo que el derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.
- Alega que en lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la CNSC en virtud de las facultades asignadas por el artículo 125 de la Constitución Política que determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público y adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con



el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial, de conformidad con las funciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, precisa que el presente asunto es de resorte de la entidad.

- Indica que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, siendo que el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”, pero no obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos, sino que le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.
- Señala que en el presente caso, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.
- Dice que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas, y teniendo en cuenta que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, se tiene que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.
- Asevera que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción y en el presente caso, indica que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de sus derechos dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrada por la muerte, renuncia al cargo, o la no superación del período de prueba de uno de los elegibles.
- Manifiesta que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la



efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público, aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador, señalando los objetivos centrales del sistema de carrera y la obligatoriedad de sus postulados, que cubre por igual a las distintas jerarquías estatales con las excepciones, de alcance restringido, que la propia Constitución estatuye, y en el entendido que su manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio.

- Que la Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio del Tribunal Constitucional se trata de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, y según lo ha sostenido la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno, pues es un órgano técnico de dirección y administración de la carrera.
- Señala que la Carta Política da lugar a la existencia de una sola Comisión Nacional del Servicio Civil, excluyendo toda posibilidad de atomización, territorial o funcional, de la delicadísima responsabilidad que constitucionalmente se le confía: la de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.
- Indica que el Constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, buscando con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público o judicial, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia, siendo el propósito constitucional, por lo tanto, asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses personales, políticos o burocrático.
- Señala que el Acuerdo que, en ejercicio de las funciones constitucionales atribuidas únicamente a la CNSC, se expidió para la ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal, estableció:
“(…) este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.”
- Que así las cosas, el Acuerdo es la forma de actuar de la CNSC y con este dar parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por el accionante no puede ser atendido de manera favorable, y de hacerlo el Despacho de conocimiento, se trataría de una atribución de competencias inconstitucional, pues al legislador le está vedado adoptar determinaciones que contraríen lo previsto en el artículo 130 superior, y comprometa a otros organismos en la función de administración y vigilancia de la Carrera.
- Que así las cosas, es claro que desde la suscripción del Acuerdo del proceso de selección, y su anexo modificado parcialmente, estaba claramente establecido que la aplicación de las Pruebas Escritas se realizaría en la misma fecha y a la misma hora, resaltándose que independientemente de la fecha que la CNSC haya definido para la aplicación de dichas pruebas, era clara la condición que se realizaría en los términos ya indicados, para todos los aspirantes que resulten admitidos en el proceso de selección.
- Precisa que la CNSC adelantó, en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa



vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal y es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 1333 a 1354 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- II, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las diferentes entidades Departamentales, señalando que, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y en ese sentido obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

- Indica sobre la etapa de valoración de antecedentes, que en el Acuerdo No. CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II" 16 y en su Anexo técnico, se establecieron las reglas del concurso, y las cuales el aspirante acepto al momento de su inscripción en el Proceso de Selección y conforme lo expuesto, el artículo 19 del precitado Acuerdo de Convocatoria, estableció:

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

- Que en ese mismo sentido, el numeral 4 del anexo técnico de convocatoria, señaló:

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(...)

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

(...)

4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados.

(...)

b) Profesional Universitario

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la Experiencia Profesional Relacionada como para la Experiencia Profesional

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PuntuACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Ahora bien, el numeral 2.1.2.2. del Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, estableció:



2.1.2.2. *Certificación de la Experiencia*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
 - Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.
- (...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- (...)

- Recuerda que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso y en este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.
- Referente al estado de la accionante en el proceso de selección, señala que la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA se inscribió para el empleo identificado con Código OPEC 75308, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue admitido, en la etapa de competencias funcionales y comportamentales obtuvo un puntaje de 78,72 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos exigido por el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 62,5, y finalmente, en la etapa de valoración de antecedentes que ocupan esta acción constitucional, obtuvo un puntaje de 45,00, distribuidos así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	0.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	45.00

- Precisa que la accionante presentó reclamación frente a sus resultados obtenidos mediante radicado No. 421874988 (anexo al presente informe) y la cual fue resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso mediante radicado No. 425762683, por lo que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.
- Advierte que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y sus actuaciones



administrativas hasta esta etapa han estado ceñidas a los procesos dispuestos en la norma aplicable a la materia.

- Que respecto al derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, precisa que el ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.
- Que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante al superar cada una de ellas.
- Resaltar que la Convocatoria Territorial 2019-II, se ha venido desarrollando con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales, ya que se ha desarrollado cada etapa del proceso de selección en los términos señalados y la aspirante ha gozado de las mismas condiciones que los demás participantes del empleo al cual se inscribió, concluyendo que no se demostró vulneración a los derechos incoados, teniendo en cuenta que esta se basa en la solicitud de validar un documento que no cumple con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria ni en su anexo, ante lo cual, la CNSC recalca que el aspirante conocía las condiciones desde el momento de su inscripción.

6.2. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:

La doctora ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, en su calidad de Director Jurídica y Apoderada de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, señala lo siguiente:

- Afirma que lo esbozado por el accionante corresponde principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esa delegada.
- Indica que a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1100624176 se inscribió al cargo OPEC 75308, nivel Profesional.
- Que en cuanto a la etapa de Valoración de Antecedentes, se tiene que el pasado 3 de agosto de 2021 la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes tal como se indicó en el siguiente aviso:

The screenshot shows a website interface with a navigation bar at the top containing links for 'CNSC', 'Convocatorias', 'Carrera', 'Normatividad', 'Doctrina', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. Below the navigation bar, there is a main content area with a red border. The text in the red box reads: 'Instituto | 1333 a 1354 Territorial 2019 - II | Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - II | Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 - II | 03 de agosto de 2021 | Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, INFORMAN a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 66.00), en la Convocatoria Territorial 2019 II, que el día 3 de agosto de 2021 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar a la página web [link]. Oportunidad, con su usuario y contraseña.' Below this, there is a section titled 'Recepción de reclamaciones' which states that aspirants can present a claim against the results from August 4th to August 9th, 2021.

- Que adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021



hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y las respuestas a dichas reclamaciones fueron publicadas a la generalidad de los aspirantes el pasado 31 de agosto, resaltando que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a través de su página web que, “por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II el 31 de Agosto de 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20 de agosto de 2021”.

- Que verificando el Sistema SMO, la aspirante PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados y dicha reclamación fue resuelta de forma clara y de fondo a través de oficio de fecha 30 de agosto de 2021, identificado bajo radicado RECVAT-IIP-1036, por medio de la cual se ratificó el puntaje publicado.

Puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes: 45.00

- Deja en claro que los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

- Se refiere a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes -nivel profesional universitario, señalando que para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría		40-55	3	2 o más	10		
Especialización	10	56 o más	5				
Profesional	15						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

- Que en cuanto a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes -profesional universitario, señala que para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 del Anexo de la convocatoria Territorial 2019-II para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados tal como se establece el numeral 4.2 del Anexo mencionado y en todos los casos, la correspondiente puntuación entregada se realizó con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Para el caso del profesional Universitario en consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la Experiencia Profesional Relacionada como para la Experiencia Profesional.
- Experiencia Profesional Relacionada



EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{n}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

• **Experiencia Profesional**

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{n}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

- Señala que frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, ésta se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló, así:

Número de OPEC:	75308
Nivel:	Profesional
Grado:	8
Denominación:	Profesional universitario
Propósito principal del empleo:	Liderar la formulación, adopción y seguimiento de las políticas públicas de la secretaria del interior, en particular las relativas a los asuntos étnicos y en la coordinación del control de la gestión misional de la entidad.
Funciones del empleo:	Velar por la inserción de esta Política en los planes programas y proyectos, establecer metas, realizar su seguimiento e implementar planes operativos sustentables que vinculen todos los mecanismos establecidos por ley en esta materia y entregar los reportes correspondientes. 2. Asistir al superior inmediato en la Implementación de la Política Pública que se interviene. 3. Servir de enlace entre los organismos que conforman la Red para la implantación de la Política Pública de Asuntos Étnicos. 4. Prestar Asistencia técnica a los municipios e instituciones y hacer seguimiento en su implantación en materia del establecimiento de la política de Asuntos étnicos. 5. Liderar el trabajo del equipo, cuando le sea asignado personal para contribuir en el fortalecimiento de este componente misional. 6. Supervisar contratos cuando le sean asignados, siguiendo los lineamientos de Ley, y las metodologías diseñadas e implantadas por la administración. 7. Atender peticiones, quejas, reclamos y recursos interpuestos por los ciudadanos y/o entidades de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley. 8. Coordinar con otras áreas misionales, para que el establecimiento de la política sea clara, coherente y fortalezca los valores de Participación y Convivencia, con prevalencia del enfoque de derechos. 9. Establecer, hacerle seguimiento y velar por la sostenibilidad de las mesas de dialogo u otros escenarios de participación y concertación de la política en comento. 10. Diseñar e implementar estrategias pedagógicas y de comunicación, infra e interinstitucional sector educativo), e intersectorial para socializar y fortalecer la temática de Asuntos étnicos y el enfoque de derechos. 11. Mantener al día de acuerdo a los procedimientos las comunicaciones internas y externas generadas mediante el sistema Orfeo, las políticas de Informática y el sistema documental 12. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Trabajo Social Sociología y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

- Alega que atendiendo a la reclamación interpuesta por la accionante, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, y ahora, atendiendo a los argumentos de la tutela, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la accionante, obteniendo los siguientes resultados:



N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
1	Corprogreso	Profesional Misional Jurídico	1/11/2018	23/10/2019	Valido , Se valora el documento hasta la fecha de expedición del certificado aportado. La experiencia aportada no se valida como experiencia profesional relacionada por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. En consecuencia, se procede a su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia profesional.
2	Organización De Las Naciones Unidas Para La Alimentación Y La Agricultura Fao	Profesional Misional Jurídico	10/9/2018	31/10/2018	Valido , La experiencia aportada no se valida como experiencia profesional relacionada por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. En consecuencia, se procede a su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia profesional.
3	Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras	Secretaria Técnica	26/1/2018	30/7/2018	Valido , Se valora el documento hasta la fecha de expedición del certificado aportado. La experiencia aportada no se valida como experiencia profesional relacionada por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. En consecuencia, se procede a su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia profesional.
4	Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras	Profesional Jurídica	12/9/2017	31/12/2017	No Valido , El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente la experiencia aportada no se valida por cuanto la experiencia NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
5	Unidad De Restitución De Tierras	Profesional Jurídica	13/1/2017	31/8/2017	No Valido , El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente la experiencia aportada no se valida por cuanto la experiencia NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
6	Unidad De Restitución De Tierras	Profesional Jurídica	3/11/2016	31/12/2016	No Valido , El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente la experiencia aportada no se valida por cuanto la experiencia NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.



7	Unidad De Restitución De Tierras	Profesional Jurídica	21/7/2016	2/11/2016	Valido , La experiencia aportada no se valida como experiencia profesional relacionada por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. En consecuencia, se procede a su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia profesional.
8	Betin Montes Abogados Asociados	Abogada Asociada	7/9/2014	5/10/2015	Valido , La experiencia aportada no se valida como experiencia profesional relacionada por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. En consecuencia, se procede a su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia profesional, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
9	Betin Montes Abogados Asociados	Abogada Asociada	1/2/2014	6/9/2014	Valido , Del presente certificado se valoran 7.2 meses de experiencia profesional para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
10	Rama Judicial Seccional Sucre	Rama Judicial Seccional Sucre	12/7/2011	29/8/2011	No Valido , No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
11	Rama Judicial Seccional Sucre	Sustanciadora	12/7/2011	30/6/2012	Valido , El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
12	Rama Judicial Seccional Sucre	Ad Honorem	7/2/2011	11/7/2011	Valido , Se valida el documento aportado, ajustando fecha de finalización toda vez que la experiencia adquirida se traslapa con el folio de experiencia en RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
13	Kusuto- Sucre	Proyecto Comunitario	13/12/2006	19/1/2011	No Valido , El documento aportado no cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.1.2.2. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria, debido a que no especifica fechas de ingreso y retiro.

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 30 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	36	30,00	30

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos del accionante es su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

En primer lugar, es menester reiterar que, la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. En ese sentido, tanto el certificado aportado como *Auxiliar Ad honorem* y *Oficial Mayor* en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Sucre y como *abogada* en *Betin Montes Abogados Asociados*, fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional solicitado por el empleo a proveer, en consecuencia, el mismo no podrán ser valorados ni y puntuados en la etapa en la etapa referida.

En segundo lugar, el numeral 4 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, el cual indica de forma clara y expresa los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de evaluación en la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, para el caso particular, se identifica que se procedió a validar la experiencia (1) la experiencia adicional del certificado como abogada en *Betin Montes Abogados Asociados*; (2) el contrato 1636 de 2016 en la Unidad de Administrativa de Restitución de



Tierras; (3) el contrato 1077 de 2018 en la Unidad de Administrativa de Restitución de Tierras; (4) Profesional Misional Jurídico en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Fao; (5) Profesional Misional Jurídico en la corporación para la investigación el desarrollo sostenible y la promoción social – Corprogreso para obtener el puntaje máximo en Experiencia profesional el cual es 30.00.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4.2 establece que se tendrán en cuenta los puntajes para valoración de antecedentes que son acumulables hasta los máximos definidos en el numeral 4; **de modo que en ningún escenario es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior en lo que refiere a la experiencia ermitida para el Nivel de empleabilidad al cual se presentó.**

Por otro lado, y respecto a las demás certificaciones aportadas por el accionante en el Sistema-SIMO para acreditar **experiencia profesional relacionada** es deber realizar las siguientes aclaraciones:

El numeral 2.1.2.2 del Anexo que rige el Proceso de Selección, define que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con **fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año)**, evitando el uso de la expresión “actualmente”
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.”

Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada **KU SUTO** carece de fecha de inicio y fecha de terminación de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, **no es posible la validación de esta certificación para la etapa de Valoración de Antecedentes.**

Por otro lado, en cuanto a la experiencia aportada como **Citadora** en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Sucre, es pertinente traer a colación el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa lo siguiente:

“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”;

Así mismo se indica que:

*“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... **resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes**”.*

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada no es experiencia profesional y por consiguiente no es experiencia profesional relacionada pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Finalmente, el numeral 2.1.1. del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia **Profesional Relacionada** es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer**”; y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante: (1) el contrato 1636 de 2016 (tiempo adicional al validado para la experiencia profesional) (2) contrato 1077 (3) contrato 2053 (4) contrato 592 en la Unidad de Administrativa de Restitución de Tierras, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “verificación y complementación de los trámites del proceso de restitución de tierras dentro de las etapas judiciales” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a la “liderar la formulación, adopción y seguimiento de las políticas públicas de la secretaria del interior, en particular las relativas a los asuntos étnicos y en la coordinación del control de la gestión misional de la entidad. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa

- Afirma que así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes está correctamente calificada y en consecuencia, los resultados de la misma fueron publicados el 31 de agosto. Dichos resultados se encuentran en firme desde el pasado 1 de septiembre de 2021.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10,00
EDUCACIÓN INFORMAL	5,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	0,00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	45,00



- Resalta que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.
- Conceptúa que la Universidad Sergio Arboleda como operador de los procesos de selección 1333 a 1354 Convocatoria Territorial 2019-II ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

VII. RESPUESTA DE VINCULADA:

7.1. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

La doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, señala lo siguiente:

- Que la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA participó en la Convocatoria Territorial 2019- II, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75308, cuyos requisitos señalados en la OPEC son los siguientes: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
- Manifiesta que, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes” y este contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual; por lo que, es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II.
- Alega que de igual forma, las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1. (Definiciones), 2.1.2.1. (Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Afirma que en esa dirección, se tiene que la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, lo que en definitiva solo ejecuta la programación trazada por quienes están llamados a adelantar dicho concurso de mérito.
- Indica que, cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el auto admisorio de tutela, se procedió a realizar la publicación del expediente de la acción de marras en la página



web de la Gobernación del Atlántico, para que las personas inscritas en esa misma OPEC intervinieran en el proceso si tuvieran algún interés en el mismo.

- Asegura que no son los directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, precisamente porque son la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA los organismos competentes no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial 2019 – II, sino también de calificar, verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la nombrada convocatoria, y de atender oportunamente las reclamaciones, PQR o derechos de petición, según sea el caso.
- Dice que al revisar el contenido de la acción de tutela se evidencia que la actora manifestó haber realizado reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se corrigiera el error en que aquella había incurrido y procediera a ajustar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en el sentido de calificar su experiencia profesional relacionada, pero no obstante, no se evidencia petición o solicitud alguna realizada ante la Gobernación del Atlántico para hacer valer sus derechos, por lo que no puede pretender la actora utilizar una acción constitucional subsidiaria, endilgando una responsabilidad que no existe para la Gobernación del Atlántico, sin haber acudido previamente a la entidad departamental, aun cuando, quien tiene la obligación conforme a su competencia funcional de responder la reclamación es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de la Universidad que desarrolla todo el proceso de selección, a saber, la Universidad Sergio Arboleda.
- Refiere además que para el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos y no fue demostrado por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA perjuicio irremediable, como para obviar o pasar por alto la causa de improcedencia, precisamente por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones.
- Pero que como la accionante se queja de la falta de respuesta frente a la reclamación presentada el día 9 de agosto de 2021 ante la CNSC, con peticiones similares a las que pretende vía tutela, debe entonces, esa entidad responder de fondo la solicitud de la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA y establecer si acceden o no a las pretensiones de la actora o si es procedente o no su solicitud.
- Asegura que si la accionante considera que la eventual respuesta brindada por parte de la Universidad Sergio Arboleda no fue ajustada a derecho, lo que corresponde es, precisamente, acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la acción de tutela.
- Concluye que hasta la fecha no ha existido acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado, vulnerado o menoscabado los derechos fundamentales que invoca como violados la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA.

VIII. DERECHOS INVOCADOS:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

9.1. Competencia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la regla general de que la acción de tutela puede ser presentada ante cualquier juez, en todo momento y lugar, en busca de la



protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

Como consecuencia de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela ejercida por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vinculándose a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.

9.2. De la acción de tutela

El Estado garantiza a las personas el derecho a un proceso justo y adecuado, por lo que, en cualquier procedimiento administrativo, judicial, disciplinario, etc., deben respetarse los derechos fundamentales. Para evitar abusos que pueda cometer la administración, por lo que el DEBIDO PROCESO, apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, impidiendo que se obstaculice también, el DERECHO DE DEFENSA.

El Debido Proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificación, términos, competencias, recursos, garantías a favor del administrado, etapas que deben cumplirse, etc., y con el fin de para evitar arbitrariedad y asegurar una organización administrativa racional.

Este derecho al DEBIDO PROCESO aparece consignado en la Carta Magna en su artículo 29, cuyo carácter fundamental proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las actuaciones judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al DEBIDO PROCESO comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general, contenidos en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En el caso que nos ocupa, encontramos que se demandan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, presuntamente vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considerar la accionante que no se consideró NINGUNA de la experiencia profesional acreditada como relacionada con las funciones del empleo OPEC 75308 de la entidad Gobernación del Atlántico, aunque claramente existe relación de semejanza e incluso identidad entre varias de las funciones del cargo al que aspira y las de los cargos o contratos que acreditó y además, se dejó de valorar senda experiencia bajo el supuesto equivocado de haberse examinado en la verificación de requisitos mínimos y, en consecuencia, se valoró nuevamente experiencia que ya había sido calificada en esa primera etapa.

9.3. Asunto jurídico:



La sentencia T-623 de 2009, señala lo siguiente:

Segunda. Lo que se debate.

Corresponde a esta Sala decidir si en el caso sometido a revisión prospera la demanda de tutela, en cuanto el actor considera que la Universidad del Sinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron sus derechos fundamentales “a la igualdad, al trabajo y al debido proceso”, al no tener en cuenta su título de bachiller pedagógico y excluirse de la lista de elegibles, en la convocatoria para la provisión de docentes y directivos docentes en el Departamento de Sucre.

Tercera. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente^[1].

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (num. 1°).

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser^[2]. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave^[3].

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:

“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que ‘no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.’^[4]

La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003^[5] en donde indicó al respecto lo siguiente:

‘la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’.

No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un



perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva^[6].”

Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

Cuarta. El caso bajo estudio.

1. Corresponde a la Sala de Revisión determinar si en realidad fueron conculcados los derechos fundamentales reclamados por el actor, debido a que presentó en junio de 2006 prueba para el concurso público abierto de méritos tendiente a proveer cargos directivos y docentes etno educadores en el Departamento de Sucre (f. 16 cd. inicial), obteniendo como puntaje 65.73 con resultado aprobado, pero fue excluido por no haber acreditado título de licenciado o profesional. Adicional a ello, en octubre de 2008 la Gobernación de Sucre dio por terminado su nombramiento como docente en provisionalidad.

Posteriormente, allegó diploma y acta de grado como licenciado en educación básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, con graduación en diciembre de 2007.

Se debate entonces la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, asunto que debe resolver la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente. Por ello, es en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, de insistirse sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias eventualmente generadas en contra de derechos fundamentales.

Así las cosas, ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

2. Reiterando lo expuesto, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Tal perjuicio irremediable también se estructura cuando: “(i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la vulneración del derecho fundamental invocado, y (ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa judicial, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados.”^[7]

3. De lo antes anotado se colige que, en presencia de otros mecanismos de defensa judicial, es imperativo para el Juez de tutela comprobar con certeza que esos medios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o que la existencia de circunstancias especiales en las que se encuentra el peticionario, hace que el juicio de procedibilidad del amparo sea efectuado con un criterio más amplio.

En conclusión y como bien se decidió en las instancias, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para que el actor cuestione el incumplimiento de los requisitos mínimos para concursar. Por ello, al tenor de lo expuesto, la presente acción se torna improcedente.

Como lo ha expresado en diferentes ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 Superior, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional, residual, encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que



pueden ser objeto, bien por parte de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual forma, la Corte ha sido clara en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos de que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior quiere decir entonces, que es requisito indispensable para su procedencia la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual el interesado pueda reclamar válida y efectivamente la protección del derecho que considera conculcado o amenazado. Es en este sentido que, en varias oportunidades, la Corte ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.¹

Igualmente, ha sostenido la Corte que el amparo no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. La tutela es un mecanismo que asegura en forma especial y excepcional la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan instrumentos ordinarios que permitan dicha protección. Por ello, la acción de tutela resulta improcedente, en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual, cuando el actor tiene o tuvo a su disposición otros mecanismos judiciales de defensa.²

Es que la acción de tutela fue instituida exclusivamente para resolver controversias de orden constitucional, y, por lo tanto, a través de este mecanismo, no es dable ventilar controversias que versen sobre derechos de diferente rango.

Ahora bien, existiendo otro medio de defensa judicial, en principio, no es la Acción de Tutela el mecanismo adecuado para la protección de los intereses de la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, según las voces del artículo 86 de la Constitución, a cuyo tenor "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

La Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2018, reitera esta posición y dice que:

3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"⁴.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁵. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁶. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela⁷. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-568 de 1994, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-684 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² T-669 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Constitución Política, artículo 86.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.



los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.

La sentencia T-375 de 2018 nuevamente se pronuncia y dice que:

Subsidiariedad

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁸. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁹:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

3. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹⁰. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

4. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹¹.

5. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede

⁸ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁰ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹¹ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Igualmente el asunto que nos atañe es ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de sus pretensiones cuya definición cuenta con las instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios correspondientes y en los eventos en que la función del juez sea prevenir una posible amenaza contra derechos fundamentales, no es posible ordenar un pronunciamiento declarativo de derechos de competencia de otras jurisdicciones, debido a que una decisión de esa naturaleza debe ser objeto de debate, acumularse suficiente material probatorio y elementos de juicio que permitan fundamentar una decisión de esa categoría. Lo que, en un procedimiento tan corto, como lo constituye la acción de tutela, no es dado emitirlo.

El reconocimiento de las pretensiones que desea obtener la accionante mediante la acción de tutela tiene reconocido en el ordenamiento jurídico un término procedente y unas instancias especiales, que, está en cabeza de las entidades pertinentes (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC), encargadas de resolver el litigio que por dicho motivo se produzca. Cuentan entonces la accionante, con otros medios idóneos para reclamar la protección a los derechos invocados y no es, repetimos, en sede de tutela, dada la característica residual, subsidiaria y extraordinaria que tiene este mecanismo constitucional.

La accionante está en condiciones de ejercer ante las entidades correspondientes las pretensiones reclamadas por esta vía, las cuales, por razones legales, le corresponde dirimir a aquellas instancias, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

En el informativo no aparecen factores objetivos que demuestren circunstancias extraordinarias y apremiantes que ameriten la prevalencia del amparo constitucional sobre la vía legales correspondientes, por lo que no debe ser dilucidado por vía de tutela.

Cabe resaltar que las actuaciones cuestionadas por la accionante no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la protección, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela. Específicamente en lo relacionado con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."¹²

En el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, El eventual perjuicio ocasionado a la actora, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable que no pueda ser cuestionable mediante la protección que ofrecen los otros medios judiciales y extrajudiciales existentes, por lo que corresponde a la justicia ordinaria definir la legalidad de tal medida. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pero, en este asunto, no refulge ninguna evidencia o elemento probatorio que nos permita suponer fundadamente que los derechos alegados por la actora se encuentran en vía de extinción y que solo por medio de esta acción, es posible su protección; pues recuérdese que no nos encontramos frente a una lesión del mínimo vital, y, por ende, lesión a su subsistencia; por lo

¹² Sentencia T-1316 de 2001.



que huelga concluir que no se materializa ningún perjuicio irremediable, que viabilice su otorgamiento, ni siquiera como mecanismo transitorio.

En resumen, dos causales de improcedencia se presentan en este caso, siendo estas: (I) Para la protección de los derechos reclamados, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, que deben ejercitarse y, (II) En el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela.

9.4. DERECHO A LA IGUALDAD:

El derecho a la igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley, y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

La igualdad es ante la ley (igualdad formal) y ante las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, dentro de las prácticas sociales, (igualdad material) y en ese orden de ideas, es el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En relación con la violación al derecho a la igualdad, señalado por la accionante, vemos que no está demostrado que la accionante haya sido tratada por las accionadas en forma diferentes a los demás participantes que están en sus mismas condiciones. Por ello no podemos decir que se haya vulnerado este derecho, cuando no presenta la prueba sumaria de esta vulneración.

Este despachador constitucional reitera que la accionante cuenta con las instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios, en los cuales se recaudará suficiente material probatorio y elementos de juicio que permitan fundamentar una decisión de esa categoría, lo que no es dable en el corto término de la acción constitucional.

Por lo anterior, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la cual se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, vinculados en esta actuación, de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

FALLA:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la cual se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE



EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

2.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, vinculados en esta actuación, de la presente decisión.

3.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

4.- Contra la presente decisión procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, acorde con el artículo 31 del decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuese seleccionada por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, una vez recibida en el despacho, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANDRÉS VILLAMIL DUARTE
JUEZ